

VIEDMA, 6 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO", Expte. VI-00263-L-2025, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- La demanda.

I.1.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por [ACTOR_1], mediante apoderados, contra [DEMANDADO_1] en reclamo de la suma liquidada al efecto en concepto de diferencias en las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria correspondientes a 21 días del mes de diciembre de 2024, enero 2025, febrero 2025, marzo 2025 y 9 días de abril 2025, fecha -esta última- en que obtuvo el alta médica.

Sostiene que el 10/12/2024 sufrió un accidente de trabajo que fue reconocido por el empleador y la aseguradora, recibiendo prestaciones dinerarias, por aplicación de la Ley 24.557.

Agrega que los montos abonados por la aseguradora resultaron muy inferiores a la remuneración devengada en los días de trabajo anteriores al siniestro ocurrido el 10/12/2024, incumpliendo con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 1.694/09.

Practica liquidación de las sumas reclamadas, ofrece prueba, formula declaración jurada y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

II.- La contestación de demanda

Notificada la demanda, se presenta el 11/08/2025 el Dr. Guerino Angel Curzi, en el carácter de apoderado de la demandada, y procede a contestar tempestivamente la demanda, solicitando su rechazo total, con costas.

Desconoce en primer término la documental acompañada y procede luego a desconocer de modo genérico y detallado los hechos denunciados en la demanda.

Afirma que su mandante ha dado cumplimiento a sus obligaciones y que ha pagado las prestaciones dinerarias.

Expresa que debe tenerse presente la incidencia del artículo 52 del CCT 729/15 por las razones que expone y en tanto considera que importa una reglamentación del artículo 208 de la L.C.T..

Refiere que el cálculo de los importes abonados surge de la información que el propio empleador le proporciona.

Formula reserva del caso federal, ofrece pruebas y enumera sus peticiones.

III. El trámite y la prueba

Se corre el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631 y el 26/08/2025 se llama a las partes a audiencia de conciliación, la que no se lleva a cabo atento la manifestación efectuada por las partes de la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

El 10/09/2025 se provee la prueba ofrecida. Se libran los oficios requeridos y se incorporan las respuestas de A.R.C.A., del empleador del actor, de los Bancos Galicia y Santander y de la SRT.

Desiste la parte actora de la restante prueba ofrecida, se clausura el período probatorio y posteriormente se incorpora el memorial presentado por la parte actora.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

IV.- La decisión.

Inicia este reclamo el actor persiguiendo el pago de diferencias de I.L.T. que debieron ser abonadas como consecuencia del accidente de trabajo padecido.

No se ha discutido la competencia de este Tribunal, asumida oportunamente, ni el accidente ocurrido el 10/12/2024. En cuanto al alta médica, quedó acreditada que fue el [FECHA_ACTOR_1] con el expte. SRT en respuesta al informe que le fuera requerido a ese organismo.

El art. 13 de la Ley N° 24.557 establece la obligación de abonar las prestaciones dinerarias en cabeza de la aseguradora, salvo los primeros diez (10) días que están a cargo de la patronal. A su vez, el art. 6 del decreto N° 1694/09 dispone: “Establécese que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporal (ILT) o permanente

provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias”. Por su parte, el art. 208 de la LCT prescribe lo siguiente: “La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento”.

Conforme la normativa transcripta precedentemente, el reclamo aquí incoado se halla enmarcado dentro de las obligaciones legales que recaen en cabeza de las aseguradoras.

No le asiste razón a la demandada en cuanto a los alcances que pretende otorgarle al art. 52 del CCT 729/15, en cuanto importa una modificación de la norma en perjuicio del obrero, puesto que los convenios colectivos no pueden acordar condiciones menos beneficiosas para los trabajadores.

Si bien la demandada desconoció los recibos de haberes presentados por la parte actora, se han agregado, como respuesta al oficio remitido a la empleadora, copia de los haberes percibidos por el trabajador en el tiempo anterior al accidente.

La liquidación se practica entonces computando los importes percibidos por el actor, en conformidad con los recibos presentados por la patronal, en el período trabajado.

Se incluye, además, el proporcional del SAC en conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Resolución N° 983/2010.

Los importes de ILT, conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la resolución N° 983/2010, se actualizan a la fecha de cada vencimiento siguiendo las pautas del SIPA.

Los parámetros de cálculo y la liquidación se agregan como adjuntos a la presente.

Atento entonces a las razones expuestas, corresponde hacer lugar en lo sustancial a la demanda impetrada condenando a la A.R.T. al pago de la suma liquidada. Asimismo, la condenada deberá retener de los importes objeto de condena los aportes de ley, ingresarlos a los organismos correspondientes y acompañar a las presentes actuaciones constancia del depósito efectuado.

Las costas deben ser impuestas a la demandada, por el principio objetivo de la derrota. Se deja constancia de que para la regulación de honorarios se ha tenido en consideración las tareas y etapas desempeñadas, el éxito obtenido y el resultado económico del proceso (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y cccts. de la ley 2212).

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda en todas sus partes y condenar a [DEMANDADO_1] a abonar al [ACTOR_1], dentro de los 10 días hábiles de notificada, la suma de \$[NOMBRE_1] calculada al 06/07/2026. Asimismo, la condenada deberá retener de los importes objeto de condena los aportes de ley, ingresarlos a los organismos correspondientes y acompañar a las presentes actuaciones constancia del depósito efectuado. 2) Imponer las costas a la demandada objetivamente vencida (Art. 31 L.5.631). 3) Regular los honorarios de la Dra. Gisela Ivana Salinas y del Dr. Augusto Gerardo Collado, por su actuación como letrados apoderados del actor, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$[NOMBRE_2] (11% + 40% del importe de condena M.B. \$[NOMBRE_1]). Regular asimismo los honorarios profesionales del Dr. Guerino Angel Curzi, en la suma de \$[NOMBRE_3] (75% del 7%, más el 40% del mismo monto base). Los honorarios regulados se calculan a la misma fecha que el capital, llevarán I.V.A. en el supuesto de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días hábiles. 4.- Ordenar el cumplimiento de la Ley 869. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda en todas sus partes y condenar a [DEMANDADO_1] a abonar al [ACTOR_1], dentro de los 10 días hábiles de

notificada, la suma de \$[NOMBRE_1] calculada al 06/07/2026. Asimismo, la condenada deberá retener de los importes objeto de condena los aportes de ley, ingresarlos a los organismos correspondientes y acompañar a las presentes actuaciones constancia del depósito efectuado.

Segundo: Imponer las costas a la demandada objetivamente vencida (Art. 31 L.5.631).

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Gisela Ivana Salinas y del Dr. Augusto Gerardo Collado, por su actuación como letrados apoderados del actor, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$[NOMBRE_2] (11% + 40% del importe de condena M.B. \$[NOMBRE_1]) y los del Dr. Guerino Ángel Curzi, en la suma de \$[NOMBRE_3] (75% del 7%, más el 40% del mismo monto base). Los honorarios regulados se calculan a la misma fecha que el capital, llevarán I.V.A. en el supuesto de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días hábiles. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.